



**ACUERDO:** En la Ciudad de San Martín de los Andes, Provincia del Neuquén, a los siete (7) días del mes de marzo del año 2019, la Sala 1 de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial, integrada con las señores Vocales, Dra. Alejandra Barroso y Dra. Gabriela Calaccio -conforme integración dispuesta a fs. 68-, con la intervención de la Secretaria de Cámara, Dra. Victoria Boglio, dicta sentencia en estos autos caratulados: **"GASPARRO MARIO AGUSTIN C/ MUNICIPALIDAD DE SAN MARTIN DE LOS ANDES S/ AMPARO POR MORA"**, (Expte. Nro.: 55576, Año: 2018), del Registro de la Secretaría Única del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería N° UNO de la IV Circunscripción Judicial, con asiento en la ciudad de Junín de los Andes y en trámite ante la Oficina de Atención al Público y Gestión de San Martín de los Andes, dependiente de esta Cámara.

De acuerdo al orden de votos sorteado, la **Dra. Alejandra Barroso**, dijo:

**I.-** A fs. 45/49 obra la sentencia de primera instancia mediante la cual el juez *a-quo* hizo lugar al amparo por mora promovido por el accionante contra la Municipalidad de San Martín de los Andes y, en consecuencia, le ordena a la Administración que resuelva el reclamo administrativo del amparista dentro del plazo de cinco días de notificada.

**II.-** Contra el pronunciamiento mencionado se alzó en apelación la demandada, mediante la presentación de fs. 57/58, que también hace las veces de memorial de agravios.

Conferido el pertinente traslado el mismo no merece respuesta.

**III.- Agravios:**

Sostiene que del expediente administrativo en el que tramita el reclamo del actor surge "claramente" que es de gran nivel y complejidad, por cuanto involucra a prácticamente toda



la planta municipal (alrededor de mil empleados, dice), e importa un minucioso análisis financiero y contable, pues tanto en caso de resolver a favor o en contra de las pretensiones, la Municipalidad tendrá un costo difícil de afrontar sin que se vea amenazada la estabilidad económica del mismo. En su caso, importará renegociar con el Gobierno Provincial las deudas que ya mantiene para pagos de la misma naturaleza.

Reitera que la cantidad de trabajadores involucrados en el reclamo y el análisis económico y financiero que se debe hacer para resolver los reclamos hace al acto a dictar de una naturaleza tan compleja que el exiguo plazo impuesto resulta agravante.

Afirma que el magistrado no consideró la naturaleza del asunto ni la complejidad del caso, que amerita contar con un plazo por lo menos de sesenta días para resolverlo, solicitando se revoque la sentencia apelada en este sentido.

**IV.-** En forma preliminar destaco que considero que las quejas traídas cumplen mínimamente con la exigencia legal del art. 265 del C.P.C.C.

He realizado la ponderación con un criterio favorable a la apertura del recurso, en miras de armonizar adecuadamente las prescripciones legales, la garantía de la defensa en juicio y el derecho al doble conforme (art. 8 ap. 2 inc. h) del Pacto de San José de Costa Rica).

**V.- Análisis de los agravios:**

Sin embargo, pese al criterio de amplia tolerancia con el que este Tribunal analiza la admisibilidad del recurso, he de señalar que la crítica del Estado municipal apelante es insuficiente para obtener la modificación del plazo fijado por el sentenciante, al menos en la medida en que el recurrente pretende (60 días).

En principio, no puedo dejar de advertir que lo que ahora pide no se condice con la postura asumida al contestar



la demanda, cuando alegó que la demora del trámite en sede administrativa no era imputable a su parte, sino a la omisión de los requirentes, quienes, pese a estar debidamente notificados, no cumplieron con la orden de unificar la personería.

No obstante, este argumento fue abordado y descartado por el magistrado, quien destacó varias falencias alrededor de la decisión, fundamentalmente que la sugerencia de acumular los reclamos realizada en el año 2015, no es sino más que una simple recomendación, siendo que, por lo demás, afirma el a quo que los plazos se encuentran ampliamente vencidos.

Ante los argumentos brindados por el judicante, el recurrente nada dice, limitándose a señalar que requiere mayor plazo para contestar un reclamo que ya tiene más de tres años y medio.

El recurso, entonces, es francamente deficitario, y raya en la deserción, ante la evidente omisión de atacar el núcleo del fallo cuestionado.

Súmese a ello que tampoco es acertado referirse a la totalidad de la planta del personal para excusarse, puesto que la sentencia solo alcanza al reclamo del actor o, en todo caso, a aquéllos dependientes que decidieron iniciar el amparo por mora.

Por otro lado, aun con una mirada más benévola, si contabilizamos a todos los que iniciaron reclamo administrativo hablamos de alrededor de veinticuatro agentes, por lo que hablar de "prácticamente toda la planta" es bastante exagerado.

Finalmente, en el entendimiento de que todo pronunciamiento debe atenerse a las circunstancias actuales del caso, me parece necesario destacar que, desde que la parte interpuso el recurso hasta el pronunciamiento de este tribunal, el devenir del proceso ya se ha llevado mucho más que sesenta días. Por ello, continuar dilatando la resolución



de un reclamo que en escasos meses cumplirá cuatro años desde su interposición, francamente resulta desmesurado.

A mayor abundamiento, la orden impartida es de resolver el reclamo administrativo en el sentido de dictar una resolución, decidir, pronunciarse en un sentido o en otro; interpretar y aplicar la norma invocada y resolver, a criterio del Municipio demandado, cómo debe calcularse el SAC que el actor alega mal calculado, todo lo cual considero no reviste una complejidad que impida su cumplimiento en el plazo otorgado.

Cabe señalar también que **lo debatido implica asimismo una cuestión federal, esto es la garantía constitucional de obtener un pronunciamiento sin dilaciones indebidas, es decir obtener una decisión en un plazo razonable, derivada del art. 18 de la CN y de los Tratados Internacionales de DDHH que se refieren a ella, en especial, la CADH (Pacto de San José de Costa Rica) en su art. 8º.**

El art. 75 inc. 22 de la CN reconoce jerarquía constitucional a diversos Tratados de DDHH, lo que conduce a tener en cuenta que el art. 8 inc 1. del Pacto de San José de Costa Rica, relativo a las garantías judiciales, prescribe no sólo el derecho ser oído sino también el de ejercer tal derecho con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, garantía que se desprende del derecho de defensa en juicio y que es aplicable a todo tipo de proceso sin importar la materia de que se trate, incluyendo actuaciones administrativas (conf. doctrina de la Corte IDH).

Sin perjuicio de lo expuesto, teniendo en consideración que la suscripta ya ha resuelto otras causas similares venidas del Juzgado N° 2 de Junín de los andes, en los cuales, como bien lo destaca la recurrente, el a quo fijó un plazo de 10 días para el cumplimiento, considero que resulta prudente uniformar dicho plazo fijando consecuentemente el mismo en los presentes.



En definitiva, mi propuesta al Acuerdo es hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por las razones expuestas, fijando el plazo de diez días para que la demandada cumpla con lo ordenado en la sentencia en crisis.

Atento la forma en que se resuelve, la naturaleza de la cuestión y la falta de oposición de la actora, considero que las costas de esta instancia deben imponerse en el orden causado (art. 20, ley 1981 y 68 segundo párrafo del CPC y C).

**Mi voto.**

A su turno, la **Dra. Gabriela Calaccio**, dijo:

Por compartir íntegramente los fundamentos expuestos por la vocal preopinante, así como la solución propiciada, adhiero a su voto. **Mi voto.**

Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia citadas, y la legislación aplicable, esta Sala 1 de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial,

**RESUELVE:**

**I.-** Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto, fijando el plazo de diez días para que la demandada cumpla con lo ordenado en la sentencia en crisis.

**II.-** Imponer las costas de Alzada en el orden causado conforme lo considerado (art. 20, ley 1981 y 68 segundo párrafo del CPC y C), sin regular honorarios a los letrados de la parte demandada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 1594.

**III.-** Protocolícese digitalmente, notifíquese electrónicamente a las partes y, oportunamente, remítanse al Juzgado de origen.

**Dra. Alejandra Barroso - Dra. Gabriela Calaccio**



**PODER JUDICIAL  
DE NEUQUÉN**

Dra. Victoria Boglio - Secretaria de Cámara